AUTO No. 861 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2026
"*POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0782-26

LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019,[1] la Ley 2094 de 2021,[2] la Resolución No. 326 del 15 de octubre de 2025 *"Por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Públicos de la planta de personal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.* y se dictan otras disposiciones" y el Acuerdo No. 5 del 1º de septiembre de 2025 *"Por el cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones",* teniendo en cuenta lo anterior le corresponde conocer de las solicitudes de inicio de procesos disciplinarios en contra de los servidores y exservidores públicos de la Entidad y, en tal sentido, a este Despacho le asiste la competencia para inhibirse de iniciar actuación disciplinaria en los eventos previstos por la ley; en consecuencia, se resolverá la cuestión planteada con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La directora técnica de Seguridad, Natalia Tinjaca Mora a través del oficio radicado No. 2026-CI-114480 del 2 de septiembre del 2026, cuyo asunto es: *Compulso de copias de denuncia anónima por presuntos hechos de corrupción y acoso sexual,* remitió a esta Oficina copia de una comunicación anónima recibida a través de WhatsApp el 21 de agosto del 2026, en la cual pone en conocimiento presuntos hechos relacionados con acoso sexual, actos de corrupción, e irregularidades en la supervisión y ejecución de contratos de vigilancia.

Con fundamento en dicha remisión, corresponde a este Despacho determinar si la información suministrada reúne los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción disciplinaria.

AUTO No. 861 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2026
"*POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0782-26

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a esta Oficina determinar si los hechos puestos en conocimiento mediante la comunicación anónima remitida por la directora técnica de Seguridad reúnen los presupuestos mínimos que permitan el ejercicio de la acción disciplinaria o si, por el contrario, procede adoptar una decisión inhibitoria. Para tal efecto, resulta necesario analizar de manera diferenciada los distintos señalamientos contenidos en la denuncia, relacionados con presuntos actos de acoso sexual, eventuales irregularidades contractuales y de facturación, posible utilización indebida de recursos públicos y presuntos incrementos patrimoniales injustificados.

Examinado integralmente el contenido de la comunicación, se advierte que el denunciante formula acusaciones de diversa naturaleza y gravedad, algunas de las cuales podrían, en abstracto, revestir relevancia disciplinaria, administrativa e incluso penal. No obstante, corresponde establecer si la información suministrada contiene elementos objetivos suficientes que permitan superar un análisis preliminar de procedibilidad y estructurar una noticia disciplinaria susceptible de verificación por parte de esta dependencia.

Respecto de los presuntos actos de acoso sexual, la comunicación hace referencia a determinadas personas y relata situaciones relacionadas con presuntas exigencias de favores de índole sexual a contratistas como condición para mantener o renovar sus vínculos contractuales. Asimismo, menciona circunstancias particulares, entre ellas un supuesto embarazo y posterior aborto que estarían asociados a tales hechos.

Sin embargo, aun cuando la denuncia contiene dichas referencias, la información suministrada continúa siendo insuficiente para estructurar una noticia disciplinaria susceptible de verificación inicial. En efecto, no se identifica plenamente a las presuntas víctimas, no se establecen con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían ocurrido los hechos, ni se aportan datos concretos que permitan individualizar conductas funcionales atribuibles a un sujeto disciplinable determinado. De igual manera, la narración no proporciona elementos que permitan identificar posibles testigos, medios de corroboración o fuentes mínimas de verificación que hagan posible adelantar actuaciones preliminares orientadas a establecer la ocurrencia de los hechos denunciados.

AUTO No. 861 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2026
"POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA"
EXPEDIENTE No. 0782-26

Adicionalmente, con el propósito de valorar la información suministrada, esta Oficina efectuó una verificación respecto de algunas de las personas que podrían resultar identificables a partir de la comunicación anónima, así como de la posible existencia de antecedentes institucionales relacionados con la situación atribuida a la persona denominada "Gloria". Como resultado de dicha revisión, no se encontraron registros, actuaciones, antecedentes o elementos objetivos que permitieran corroborar los señalamientos realizados o establecer una relación concreta entre los hechos denunciados y una conducta disciplinariamente relevante.

En relación con los presuntos favorecimientos indebidos e irregularidades en la supervisión y ejecución contractual, la comunicación afirma que existirían actuaciones orientadas a beneficiar determinados contratistas vinculados a la prestación de servicios de vigilancia. No obstante, tales manifestaciones se presentan de manera general y carecen de elementos verificables que permitan establecer la posible ocurrencia de una conducta irregular. En particular, no se identifican actuaciones administrativas específicas, decisiones concretas de supervisión, contratos determinados o actuaciones funcionales atribuibles a servidores públicos individualizados.

Frente a los señalamientos relacionados con aprobación de facturas por servicios presuntamente no prestados, devolución de recursos por parte de contratistas y adquisición de bienes por fuera del objeto contractual, la denuncia tampoco aporta información suficiente que permita una verificación inicial. En efecto, no se identifican contratos específicos, números de proceso, cuentas de cobro, facturas, órdenes de pago, soportes documentales o cualquier otro elemento objetivo que permita constatar la realidad de los hechos descritos. Por el contrario, las afirmaciones se presentan como apreciaciones o conclusiones del denunciante, sin la individualización de comportamientos funcionales concretos ni de los servidores públicos que eventualmente habrían intervenido en ellos.

En cuanto a los señalamientos sobre un eventual incremento patrimonial injustificado de algunos funcionarios, la comunicación se limita a mencionar la presunta posesión de vehículos, bienes o recursos económicos, sin aportar elementos que permitan establecer una relación entre tales circunstancias y el ejercicio de funciones públicas o el incumplimiento de deberes funcionales. En consecuencia, dichas afirmaciones carecen de respaldo objetivo suficiente para inferir, siquiera de manera preliminar, la posible existencia de una falta disciplinaria.

AUTO No. 861 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2026
"*POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0782-26

Aunado a lo anterior, aunque la comunicación señala de manera reiterada que existirían "pruebas documentadas" de los hechos denunciados, tales elementos no fueron allegados junto con la información remitida a esta Oficina. Por ende, la simple afirmación acerca de la existencia de pruebas no resulta suficiente para suplir la ausencia de soportes que permitan verificar razonablemente la ocurrencia de los hechos descritos ni la eventual responsabilidad disciplinaria de persona alguna.

Del análisis integral de la información suministrada se concluye que las afirmaciones contenidas en la denuncia carecen del nivel de concreción necesario para estructurar una noticia disciplinaria. Si bien se formulan acusaciones de especial gravedad, estas no permiten delimitar adecuadamente los hechos objeto de reproche, establecer las circunstancias en que presuntamente ocurrieron, identificar plenamente a las personas involucradas ni individualizar conductas funcionales susceptibles de valoración disciplinaria.

Adicionalmente, la competencia de esta Oficina se circunscribe al ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de servidores y exservidores públicos de TRANSMILENIO S.A. No obstante, la información aportada tampoco permite establecer con certeza la calidad de los presuntos responsables ni verificar que los comportamientos descritos correspondan a actuaciones funcionales atribuibles a sujetos sometidos al régimen disciplinario cuya vigilancia compete a esta dependencia.

Debe recordarse que la procedencia de la acción disciplinaria exige la existencia de elementos objetivos que permitan inferir razonablemente la posible ocurrencia de una conducta disciplinariamente relevante. En tal sentido, la sola formulación de una queja no genera la obligación automática de iniciar una actuación disciplinaria, pues corresponde a la autoridad competente verificar previamente la suficiencia, seriedad y consistencia de la información puesta en su conocimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-412 de 2006, precisó:

"Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras

AUTO No. 861 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2026
"*POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0782-26

a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes".

Asimismo, debe precisarse que la decisión inhibitoria que se adopta en el presente asunto no obedece exclusivamente a la imposibilidad de identificar al eventual autor de una conducta disciplinariamente relevante. Además de la falta de individualización de los posibles responsables, la información suministrada tampoco permite delimitar con claridad hechos jurídicamente relevantes, circunstancias de ocurrencia o conductas funcionales concretas susceptibles de verificación. En tales condiciones, el asunto no se ubica en el ámbito propio de la indagación previa, orientada a esclarecer hechos determinados o identificar posibles autores, sino en un escenario en el cual no existe una base fáctica mínima que permita activar válidamente el ejercicio de la acción disciplinaria.

De otra parte, la información fue presentada de manera anónima. Al respecto, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 dispone que la acción disciplinaria no procederá con fundamento en denuncias anónimas, salvo que estas se encuentren acompañadas de medios probatorios suficientes que permitan adelantar la actuación de oficio. En el presente caso no se advierte la existencia de tales elementos, razón por la cual no se configura la excepción prevista por el legislador.

En consecuencia, al no contarse con elementos mínimos que permitan sustentar razonablemente el inicio de una actuación disciplinaria, ni con información suficiente para delimitar hechos concretos susceptibles de verificación, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria respecto de los hechos puestos en su conocimiento.

Finalmente, se precisa que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material. En consecuencia, si con posterioridad se allegan elementos de juicio que permitan identificar conductas disciplinariamente relevantes, debidamente individualizadas y atribuibles a servidores o exservidores públicos respecto de los cuales esta Oficina ostente competencia, se efectuará el análisis correspondiente para determinar la procedencia de la actuación a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de TRANSMILENIO S.A.,

AUTO No. 861 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2026
"POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA"
EXPEDIENTE No. 0782-26

RESUELVE

Artículo 1º.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA respecto de los hechos puestos en conocimiento mediante la comunicación anónima remitida por la Dirección Técnica de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Artículo 2º. – COMUNICAR al ciudadano de la presente decisión.

Artículo 3º.- Contra lo anterior no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019.

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
25/09/2026 11:33:47
Por: JANNETH JOHANNA BURITICA RODRIGUEZ

JANNETH JOHANNA BURITICÁ RODRIGUEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Diana Isabel Bravo Chaves Contratista OCDI.